

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUELTO 0,25 Céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración. Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADO



FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. EL REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

Comisión provincial de Oviedo

ANUNCIO

Esta Comisión provincial hace saber que las subastas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 98, de 2 del actual y señaladas para el día trece del corriente, correspondientes a los artículos harina y leche de vaca, solo serán por el tiempo que falta hasta terminar el primer semestre del año actual, como igualmente la señalada para el día 20, para el suministro del artículo carbón, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 7 del corriente.

Asimismo se hace saber que las condiciones especiales y generales para el artículo leche de vaca, se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 268, de 22 de Noviembre último, y no en el del día 28 de dicho mes como por error se dijo al insertar el anuncio.

Oviedo, 8 de Mayo de 1919.—El Vicepresidente accidental, Agustín F. Argüelles.

Intervención de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de Abril último, publica en sus folios 350 al 353 la Real orden fecha 28 del expresado mes, que dice así:

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participa-

ciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) Del seguro de incendios de cosechas.

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra

los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deben sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competirá al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en e

Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, con-

cepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio, como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.—Cierva.

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(Gaceta del día 30 de Abril)

Lo que de orden de la Intervención general de la Administración del Estado se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 5 de Mayo de 1919.—El Interventor de Hacienda, Emilio Martos.

R. al núm. 1.439

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Habiendo quedado sin efecto el nombramiento de los Recaudadores interinos de la zona de Villaviciosa, a favor de D. Silverio Cerrada Cerrada y D. José Alonso Cueto, esta Delegación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha designado para desempeñar dicho cargo en los Ayuntamientos de Caravia y Colunga al Recaudador de la Hacienda de Cangas de Onis, D. Valeriano González, y para el Ayuntamiento

de Villaviciosa al Recaudador de Siero D. Justo Argüelles.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción.

Oviedo, 3 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 1.446

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Previo acuerdo con los Recaudadores interinos de la zona de Villaviciosa, esta Tesorería acordó señalar que los días que a continuación se detallan permanezca abierta la cobranza voluntaria de las contribuciones por los conceptos de rústica, urbana, industrial, carnajes de lujo, casinos y círculos de recreo del primer trimestre del año económico de 1919-1920, en los pueblos siguientes:

Caravia, 9 y 10 de Mayo de 1919.

Colunga, 19 al 24 de idem.

Villaviciosa, 16 al 23 de idem.

Recaudadores interinos para los pueblos de Caravia y Colunga D. Valeriano González y para el de Villaviciosa don Justo Argüelles.

Los Recaudadores están obligados a fijar los correspondientes edictos en cada localidad, expresando los días, horas y local en donde haya de tener lugar la cobranza.

Los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas durante la permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo en los días restantes del mes de Mayo corriente en Villaviciosa y Colunga respectivamente, en el local donde tengan establecida la oficina los aludidos Recaudadores.

Oviedo, 3 de Mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Astray.

R. al núm. 1.447

**SECCION ADMINISTRATIVA
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE OVIEDO**

GRUPO C.

Relación de Maestros con servicios posteriores a 1.º de Julio de 1911, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Febrero último y Real Orden del 26 del mismo:

113 Agustín Saavedra y de Soto, elemental, 4 años y 6 meses.

114 Florencio Castillo Hernández, superior, 4, 5 y 27 días.

115 Agustín Gómez Ahijado, elemental, 4, 5 y 22.

116 Esteban Arbé Olalde, elemental, 4, 5 y 17.

117 Guillermo Álvarez García, elemental, 4, 5 y 9.

118 Celestino Vilá Macip, elemental, 4, 5 y 9.

119 Baldomero Martínez Gallego, elemental, 4, 5 y 8.

120 Anselmo Gómez Álvarez, elemental, 4, 5 y 5.

121 Marcelino Castillo Fernández, elemental, 4, 5 y 5.

122 Manuel Álvarez González, elemental, 4, 5 y 3.

123 Antonio Málaga Illescas, elemental, 4 años y 5 meses.

124 Manuel Buendía Sánchez, elemental, 4, 4 y 28.

125 Emeterio Sendino de la Rosa, elemental, 4, 4 y 28.

126 Braulio Otero Yañez, elemental, 4, 4 y 27.

127 Francisco Ruiz Navarro, elemental, 4, 4 y 24.

128 Blás Muñoz Rodríguez, elemental, 4, 4 y 14.

129 Antonio Rasero Vaso, elemental, 4, 4 y 13.

130 Pablo Alvarado Morcillo, Maestro Nacional, 4, 4 y 11.

131 Francisco Alonso González, elemental, 4, 4 y 9.

132 Enrique Hurtados Sotos, elemental, 4, 4 y 5.

133 Aurelio Lucas Benito, elemental, 4, 4 y 4.

134 Angel García Revilla, elemental, 4, 4 y 4.

135 Pedro Llorca Chut, elemental, 4, 3 y 29.

136 Amancio Puente Ruiz, elemental, 4, 3 y 26.

137 José Arias Sánchez, elemental, 4, años y 3 meses.

138 Anacleto Casas Villanueva, elemental, 4 y 3.

139 Juan Diosdado Muñoz, elemental, 4, 2 y 21.

140 Demetrio Coca Sahagún, elemental, 4, 2 y 21.

141 Jacinto Montero de Espinosa Muñoz, elemental, 4, 2 y 17.

142 Serafin Moján Martínez, elemental, 4, 2 y 15.

143 Felipe de Andrés y de la Iglesia, elemental, 4, 2 y 11.

144 Jesús García Méndez, 4, 2 y 9.

145 José Barril y Guardia, elemental, 4, 2 y 5.

146 Gregorio Miguel Miguel, elemental, 4 años y 2 meses.

147 Pedro Ortiz Campo, elemental, 4, 1 y 26.

148 Florian Palacios García, elemental, 4, 1 y 20.

149 Miguel Fernández Castrillo, elemental, 4, 1 y 19.

150 Eustasio Ruiz Pastor, elemental, 4, 1 y 15.

151 Angel Peiró Franes, elemental, 4, 1 y 14.

152 Benito Ordax Rueda, elemental, 4, 1 y 13.

153 Dalmacio Coloma Muñoz, elemental, 4 años y un mes.

154 Eusebio Calvo Martínez, elemental, 4 años y 28 días.

155 Eustaquio Villalba González, elemental, 4 y 25.

156 Juan Azcoitia Rodrigo, elemental, 4 y 25.

157 Pedro Villamaor Mata, elemental, 4 y 23.

158 Manuel Bóveda Villanueva, elemental, 4 y 16.

159 Constantino Barcia Beiras, elemental, 4 y 16.

160 Antonio Marín Jaime, elemental, 4 y 14.

- 161 Eduardo Sánchez Hernández, elemental, 4 y 14.
 162 Pedro Prieto Andrés, elemental, 4, y 12.
 163 Emilio Tovar Vargas, elemental, 4 y 12.
 164 José Rodríguez García, elemental, 4 y 11.
 165 Aurelio Ruiz Burgos, elemental, 4 y 10.
 166 Florentino Evaristo Saiz Martínez, elemental, 4 y 4.
 167 José Fernández Sigler, elemental, 4 años.
 168 José Rafael Bravo Fernández, elemental, 3, 11 y 26.
 169 Esteban Cordero Suárez, elemental, 3, 11 y 23.
 170 Isidoro Alonso Rojas, elemental, 3, 11 y 21.
 171 Gregorio de Gregorio Vadillo, elemental, 3, 11 y 17.
 172 Teodosio García González, superior, 3, 11 y 14.
 173 Hermenegildo Pérez Catalina, elemental, 3, 11 y 12.
 174 Honorio Herran Ortiz, elemental, 3, 11 y 11.
 175 Gumersindo Fernández Alvarez, elemental, 3, 11 y 7.
 176 Arturo Pérez Merino, elemental, 3, 11 y 1.
 177 Francisco Pérez Cuesta, elemental, 3, 10 y 29.
 178 Lorenzo Torres Barrero, elemental, 3, 10, 28.
 179 Pedro Herraiz Herraiz, elemental, 3, 10 y 22.
 180 Victor de Pedro Hermanz, elemental, 3, 10 y 20.
 181 Eugenio Galbano López, elemental, 3, 10 y 20.
 182 Hipólito Rubia Acosta, superior, 3, 10 y 17.
 183 Daniel Rodríguez Gutiérrez, elemental, 3, 10 y 17.
 184 José Vicente Rojadell Ronzes, elemental, 3, 10 y 10.
 185 Mariano Cubero Cubero, elemental, 3, 10 y 7.
 186 Antonio Calero Rodríguez Doblado, elemental, 3, 9 y 27.
 187 Timoteo Castro Robles, elemental, 3, 9 y 26.
 188 Teófilo Martín de Pablo, elemental, 3, 9 y 26.
 189 Lázaro Justo Espuela Sanjos, elemental, 3, 9 y 24.
 190 Alonso Huertas Martín, elemental, 3, 9 y 21.
 191 Eusebio Cordero Carretero, superior, 3, 9 y 19.
 192 Angel Alonso Alvarez, elemental, 3, 9 y 10.
 193 Florentino Andino Díez, elemental, 3, 9 y 4.
 194 Antonio López López, elemental, 3, 9 y 1.
 195 Feliciano Monje Sardino, elemental, 3, 8 y 28.
 196 Benito Retuerto Alonso, elemental, 3, 8 y 26.
 197 Roque Calvo Castilla, elemental, 3, 8 y 25.
 198 Isidro García Pérez, elemental, 3, 8 y 22.
 199 Francisco Belado Alonso, elemental, 3, 8 y 19.
 200 Fidel Maeso Andrés, elemental, 3, 8 y 19.
 201 Cecilio Fernández Moreno, elemental, 3, 8 y 14.
 202 Joaquín Villar Fierro, elemental, 3, 8 y 14.
 203 Suceso Caballero Calvo, superior, 3, 8 y 11.
 204 Simón Araico Lana, elemental, 3, 8 y 10.
 205 Cecilio Prieto Fernández, elemental, 3, 8 y 6.
 206 Feliciano Izu Díez, elemental, 3, 8 y 5.
 207 José Culumbret Campo, elemental, 3 años y 8 meses.
 208 Antonio Fernández Mora, 3, 7 y 25.
 209 Franco Negro Rodríguez, elemental, 3, 7 y 19.
 210 Leonardo Alonso Ruiz, elemental, 3, 7 y 14.
 211 Antonio de la Iglesia Martín, elemental, 3, 7 y 14.
 212 Antonio Serrano Alonso, superior, 3, 7 y 11.
 213 Agripín Hidalgo Martínez, elemental, 3, 7 y 11.
 214 Teófilo Villalba González, elemental, 3, 7 y 8.
 215 Antonio Mérida Peñuela, elemental, 3, 7 y 4.
 216 Magín de la Iglesia Brañas, elemental, 3, 7 y 3.
 217 Secundino Cervera Gallego, elemental, 3, 7 y 2.
 218 Lorenzo Borrás Cugul, superior, 3, 6 y 27.
 219 Teófilo Jimenez Moreno, elemental, 3, 6 y 27.
 220 José González García, elemental, 3, 6 y 26.
 221 Jaime Pérez Andrés, superior, 3, 6 y 25.
 222 Antonio Arce Ordóñez, superior, 3, 6 y 25.
 223 Juan Manuel Fernández, elemental, 3, 6 y 22.
 224 Andrés Mencia Roy, elemental, 3, 6 y 22.
 225 Anastasio Rivero Puente, elemental, 3, 6 y 19.
 226 Alfredo Borobio Gómez, elemental, 3, 6 y 17.
 227 Lorenzo Díez Gutiérrez, elemental, 3, 6 y 15.
 228 Juan Armesto Salgado, elemental, 3, 6 y 10.
 229 Indalecio Gil Reglero, elemental, 3, 6 y 7.
 230 Benito Grande Iglesias, superior, 3, 6 y 5.
 231 Gumersindo Rexch Canals, elemental, 3, 6 y 3.
 232 Valeriano Gómez Escorihuela, elemental, 3, 6 y 2.
 233 Faustino Mariano Morales Barrera, superior, 3, 6 y 1.
 234 Francisco Rodríguez Ortiz, elemental, 3, 6 y 1.
 235 Crescencio Dueñas Veloso, elemental, 3, 6 y 1.
 236 Gerardo Guijarro Haro, superior, 3, 5 y 29.
 237 Pedro Muñoz Pereira, elemental, 3, 5 y 27.
 238 Manuel Rodríguez Losada, elemental, 3, 5 y 26.
 239 Miguel Salvá Bolívar, superior, 3, 5 y 16.
 240 Manuel Gil Fontela, superior, 3, 5 y 15.
 241 Pedro de Matias Casado, elemental, 3, 5 y 14.
 242 Pablo Uriarte Corral, elemental, 3, 5 y 14.
 243 Mariano González Gil, elemental, 3, 5 y 12.
 244 Gaudencio Hijosa Ibañez, elemental, 3, 5 y 12.
 245 Juan José Márquez Mateos, superior, 3, 5 y 11.
 246 Mateo R. Rodríguez Morterero, elemental, 3, 5 y 10.
 247 Octavio García González, elemental, 3, 5 y 10.
 248 Epifanio Yañez Lobato, Maestro Nacional, 3, 5 y 9.
 249 Felipe Fernández Sanchó, elemental, 3, 5 y 8.
 250 Nicasio Rodríguez Ruiz, elemental, 3, 5 y 7.
 251 Ricardo González Alonso, elemental, 3, 5 y 4.
 252 Máximo Fernández Ramos, elemental, 3, 5 y 3.
 253 Modesto Eumentra Moga, elemental, 3, 5 y 1.

(Continuará)

REAL INSTITUTO DE JOVELLANOS DE GIJON

Documentos pertenecientes al expediente incoado por D. Angel de la Viña y Corral, que solicita poner en condiciones legales la Academia Naval, establecida en la calle de Arenal, de esta villa, conforme al R. D. de 1.º de Julio de 1902.

1.º—Instancia

Sr. Director del Real Instituto de Jovellanos de Gijón.

D. Angel de la Viña Corral, natural y vecino de Gijón, según cédula personal de 9.ª clase, número 5.522, a V. S. expone.

Que habiendo establecido una Academia Naval, en el bajo de la casa número 7, de la calle de Concepción Arenal, de esta villa, y debiendo ponerla en las condiciones señaladas en el R. D. de 1.º de Julio de 1902, sobre la enseñanza privada.

Suplica a V. S. se digne admitirle los documentos señalados en dicho R. D., para que pueda funcionar dicha Academia Naval.

Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Gijón, 21 de Abril de 1919.—Angel de la Viña.

2.º—Acta de nacimiento.

Don Antonio Solares Cabal, Juez municipal del Distrito de Oriente.

Certifico: Que al folio trescientos nueve vuelto, y bajo el mismo número de orden del libro noveno

de la Sección de nacimientos de este Registro Civil, se halla la inscripción referente a Angel Mario de la Viña y Corral, que nació en Gijón a las tres y cuarto de la tarde del día cinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Que es hijo legítimo de D. Francisco de la Viña, natural y vecino de esta villa, y de su mujer D.ª Teotista Corral, de la misma naturaleza y vecindad que su marido.

Que es nieto por línea paterna de D. Angel de la Viña, natural de esta villa, difunto, y de doña Josefa Fernández, natural de Avilés y vecina de esta villa; y por línea materna de D. José Corral, natural de la Coruña, y de D.ª Andrea Viña, natural del Ferrol y vecinos de esta villa. Todo lo que presenciaron como testigos D. Antonio Llera y don Alejandro, digo D. Manuel Cieffuegos, mayores de edad, casados, vecinos de esta villa.

Y para que conste expido la presente en Gijón a cinco de Abril de mil novecientos diecinueve.—Antonio Solares.—El Secretario habilitado, Antonio María.

3.º—Certificado de buena conducta

D. Angel Muñoz, Alcalde de Barrio del cuarto Distrito de Gijón.

Certifico: Que D. Angel de la Viña, habitante en la calle Cámpua, núm. 5, de este Distrito, ha observado siempre buena conducta.

Y para que lo pueda hacer constar expido el presente certificado en Gijón, 21 de Abril de 1919.—El Alcalde de Barrio, Alfredo Muñoz.—V.º B.º—El Alcalde, G. F. García.

4.º—Cuadro de enseñanzas.

Art. 1.º Los estudios que se cursan en la Academia Naval, son: Todas las asignaturas que comprenden la carrera de Náutica y la de Maquinistas Navales, con arreglo a los programas oficiales de la Escuela de Náutica de Jovellanos de Gijón, y las que comprenden los programas oficiales para exámenes de Capitanes, Pilotos, Maquinistas Navales y Patrones de Cabotaje.

Art. 2.º Los libros de texto serán los que más se adapten a los programas oficiales, y se completarán con apuntes del Director.

Art. 3.º La Academia cuenta con aparatos, cartas, planos y apuntes del Director, para la mejor preparación de los alumnos.

Art. 4.º En la Academia Naval no se admiten alumnos internos.

Art. 5.º Los honorarios son convencionales, y se satisfarán por adelantado.

Art. 6.º Los alumnos menores de edad deben ser presentados por sus padres o tutores, y con éstos exclusivamente se entenderá el Director de la Academia para cuanto se relacione con sus estudios, honorarios, aplicación y comportamiento.

Art. 7.º Todos los alumnos, sin excepción alguna, guardarán el debido respeto y compostura, tanto dentro como fuera de la Academia, reservándose la Dirección el derecho de expulsar a quienes no cumplan estos fines morales.

Art. 8.º Los días de vacaciones serán señalados por el Director.

Art. 9.º Cuantos se matriculen en esta Academia declararán estar conformes con el presente Reglamento.

Gijón, 21 de Abril de 1919.—
Angel de la Viña.

R. al núm. 1.409

Documentos pertenecientes al expediente incoado por D.ª Alberta Rodríguez del Valle, que solicita poner en condiciones legales el Colegio de niñas establecido en la casa número 21, de la calle de Covadonga, piso bajo, de esta villa, conforme al R. D. de 1.º de Julio de 1902.

1.º—*Instancia.*

Sr. Director del Real Instituto de Jovellanos de Gijón.

D.ª Alberta Rodríguez del Valle, natural y vecina de Gijón, según cédula personal que exhibe, a V. S. respetuosamente expone:

Que habiendo establecido un Colegio de niñas en la casa número 21, de la calle de Covadonga, piso bajo, y deseando ponerlo en las condiciones que señala el R. D. de 1.º de Julio de 1902, relativo a la enseñanza particular,

Suplica a V. S. se digne admitir los documentos indicados en dicho R. D. para que pueda funcionar legalmente dicho Colegio.

Gracia que espera merecer de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Gijón, 21 de Abril de 1919.—
Alberta Rodríguez del Valle.

2.º—*Certificado de buena conducta*
Alcaldía de Barrio.—3.º Distrito.

Certifico: Que D.ª Alberta Rodríguez del Valle, de 62 años de edad, domiciliada en la calle de Covadonga, número 21, de este distrito ha observado siempre buena conducta.

Y para que lo pueda hacer constar expido el presente certificado.

Gijón, 16 de Abril 1919.—Emilio Blanco.

3.º—*Partida de bautismo.*

D. Ramón Piquero González, Arcipreste, Cura Párroco y Castrense de la Iglesia de San Pedro Apóstol, la Mayor y más antigua de esta Villa y Puerto de Gijón, Diócesis y Provincia de Oviedo.

Certifico: Que al folio ciento cincuenta y ocho, vuelto, del libro XVII de bautizados de esta Parroquia de mi cargo, se halla una partida de la que resulta que el día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, fué bautizada una niña, a quien

se le puso por nombre Alberta Fernanda, que nació el día anterior. Es hija legítima y de legítimo matrimonio de D. Fermín Rodríguez Castro, natural de Caldones, y de D.ª Sinforsosa del Valle Inclán, natural de esta villa.

Abuelos paternos D. Juan, natural del dicho Caldones y D.ª Josefa, natural del mismo. Maternos D. Francisco, natural de Cudillero, y D.ª María, natural de Gijón.

Fueron sus padrinos D. Leoncio Morián, advertido de su obligación y parentesco espiritual, y D.ª Alberta Álvarez, que no contrajo.

Y para que conste, doy la presente, que firmo y sello, en Gijón, a catorce de Abril de mil novecientos diecinueve.—Ramón Piquero.—Derechos 3,50 pesetas.

4.º—*Cuadro de enseñanzas.*

Art. 1.º Para ingresar un alumno en el Colegio tiene que ser presentado por sus padres o tutores.

Art. 2.º No se admitirá ningún alumno que no este vacunado.

Art. 3.º Tampoco se admiten alumnos que tengan enfermedades contagiosas, como granulaciones y otras.

Art. 4.º Las horas de clase son de 9 a 12 y de 14 a 17.

Art. 5.º Para ingresar en el Colegio es necesario haber cumplido cinco años.

Art. 6.º Las enseñanzas en el Colegio son las compatibles con las edades de los niños.

Art. 7.º Los honorarios serán convencionales, y se satisfarán por adelantado.

Art. 8.º Todo padre o tutor que ingrese una niña o niño en el Colegio, declarará hallarse conforme con el presente Reglamento.

Gijón, 21 de Abril de 1919.—
Alberta Rodríguez del Valle.

R. al núm. 1.457

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo, y los de revisiones anteriores, este Ayuntamiento, en sesión de 25 de Abril último, acordó declararlos prófugos e incurso en las responsabilidades personales y subsidiarias establecidas en el Capítulo XI de la Ley, a los que a continuación se expresan, con su correspondiente número del sorteo:

(Conclusión)

721 Arturo Llana Peruyero, de José y María, de Dueñas.

724 Manuel García Rodríguez, de Casimiro y Laura, de Box.

726 Andrés Villa Fernández, de Clemente y Laura, de Colloto.

727 José Corte Nava, de Asunción, de Oviedo.

729 Felipe Bobes Rodríguez, de Amalia, de idem.

730 Arturo Muslera Huelga, de Arturo y Adela, de idem.

733 David Alvarez Fernández, de Miguel y Rosaura, de Luneta.

732 Avelino Iglesia, de Oviedo.

734 Eduardo Vega Fernández, de Eduardo y Valeriana, de San Roque.

735 Paulino Cabeza Cabal, de Francisco y Valeriana, de Ventanielles.

737 Manuel Suárez, de Eduarda, de Oviedo.

740 José González Laurerón, de Roque y Concepción, de Box.

744 Fermín Menéndez Fernández, de Saturnina y Elvira, de Siones.

747 José Rodríguez Campa, de Francisco y Vicenta, de Sograndio.

748 José Villegas Silva, de Olegario y Mercedes, de Fábrica.

750 Amador González Sánchez, de Lorenzo y María, de idem.

751 Luis Martínez Azurmendi, de Antonio y Jesusa, de F. Estrada.

754 Luis Valle Díaz, de Balbina, de S. Lázaro.

757 Joaquín Alonso García, de Juan y Victoria, de Fábrica.

759 Jesús Alvarez García, de Manuel y Manuela, de San Claudio.

760 Sabino Muñiz Rodríguez, de Benigno y Valeriana, de Sograndio.

761 Manuel Blanco Montes, de Francisco y Etelvina, de Oviedo.

766 Lisardo Alonso Prado, de Bernardo y Rosa, de P. Corredoria.

768 Arturo Alvarez Rodríguez, de Jesús y María, de Olloriego.

769 Aquilino Valdés Cabal, de Manuel e Isabel, de P. Reyes.

770 Tomás Casares, de María, de P. Cerdeño.

773 Benigno Naves González, de Manuel y María, de Bendones.

775 Luis Corte, de Virginia, de Oviedo.

777 Vicente Fernández Suárez, de Manuel y Laura, de Brañes.

781 Manuel Alvarez Laviada, de Rafael y Cándida, de Naranco.

782 Laureano Suárez Fernández, de Manuel y Ramona, de P. Alto.

784 Manuel Vázquez Díaz, de Fernando y Ramona, de Pereda.

786 José Fernández Fernández, de José y Consuelo, de Oviedo.

787 Francisco Sastre Merodio, de Antonio y Concepción, de Santo Domingo.

789 José Fernández Alvarez, de Plácido y María, de Olloniego.

790 Belarmino Martínez Menéndez, de Inocencia, de Oviedo.

791 Gustavo Rubiera Suárez, de Ramón y Claudia, de Corredoria.

792 José Fernández Fernández, de Teodoro y Joaquina, de Oviedo.

795 Serrano López Granda, de Pedro y Narcisa, de C. Patos.

799 Ramón Fernández Flórez, de José y Generosa, de Portugalete.

800 José Frigedo Bárcena, de Serafín y Esperanza, de Tendirina.

Reemplazo de 1915

112 Pedro de Pablo Alvarez, de Ramón y Aurelia, de Uría.

Reemplazo de 1917

169 Antonio Fernández Menéndez, de Antonio y Josefa, de Azcárraga.

303 Luis Martínez Alonso, de Francisco y Delfina, de Libertad, Gijón.

Lo que se hace público, rogando a las autoridades de todas las clases que en caso de ser habidos dichos interesados sean puestos a mi disposición a los efectos que procedan.

Oviedo 3 de Mayo de 1919.—
Buylla.

R. al núm. 1.418

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

D. Manuel Ruiz Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de Laviana.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha he acordado señalar el día dieciseis del actual, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado para el sorteo de vocales que han de componer la Junta del partido que previene el artículo 31 de la vigente Ley del Jurado, haciendo pública la celebración del sorteo en cumplimiento a lo que en dicho precepto legal se determina.

Dado en Pola de Laviana a tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Manuel Ruiz Gómez.—El Secretario, Agapito León.

R. al núm. 1.440

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ROSON ROSON, Manuel, hijo de José y Balbina, natural de Cerrredo (Oviedo), jornalero, de 22 años de edad, de 1.548 metros de estatura, domiciliado últimamente en Degaña y Buenos Aires, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tetuán, número 45, D. Antoliano Pérez Gutiérrez, residente en Castellón.

1.413

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo